

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO No. 039/2018
La Paz, 24 de Abril de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El D.S.No. 28719 elevado al rango de Ley por la Ley No. 006, la Sentencia de Amparo Constitucional dictada el 10-11-2017, el Informe verbal de la Administradora Regional de la C.N.S. - Santa Cruz y equipo técnico, y todo cuanto ver convino;

Que, mediante Sentencia de Amparo Constitucional dictada el 10-11-2017 por el Juez Público Mixto en Materia Civil, Comercial, Familiar, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de El Torno - Santa Cruz, constituido en Juez de Garantías Constitucionales, declara probada la acción de amparo interpuesta por Clínica Nuclear Santa Cruz S.R.L., en contra de la Caja Nacional de Salud, concediendo la tutela, disponiendo: 1) La Caja Nacional de Salud, deberá hacer efectivo el pago a tercer día de su legal notificación a la Clínica Nuclear Santa Cruz S.R.L., la suma de Bs.11.728.030,43; 2) Remita informe a este despacho en el mismo término sobre el cumplimiento de lo ordenado, con copias al tercero interesado.

Que, en conocimiento extraoficial de dicha Sentencia, el Directorio de la C.N.S. a través de nota No. 303/2018 de 16-04-2018 dirigido a la Gerencia General de la Entidad, solicitó a la Unidad de Asesoría Legal de la Administración Regional de la C.N.S. - Santa Cruz, Informe Legal escrito sobre la mencionada Sentencia y de forma inmediata, el que debió ser presentado en reunión de este Órgano Colegiado en fecha 19-04-2018.

Que, en reunión de la fecha, la Administradora Regional y el equipo de la Unidad Legal de la Administración Regional de la C.N.S.- Santa Cruz, procedieron a Informar de manera verbal sobre los antecedentes, la sentencia de amparo constitucional y sobre las acciones que se iniciaron contra el Juez que la dictó, cuyo resumen es el siguiente: que el 09-11-2017 la C.N.S. - Santa Cruz fue notificada con la acción de amparo constitucional presentada ante el Juez Público en lo Civil, Comercial, Familiar, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de El Torno - Santa Cruz, constituido en Juez de Garantías Constitucionales, deducida por la Clínica Nuclear Santa Cruz S.R.L., con el Auto de Admisión de la Acción de Amparo Constitucional de 24-10-2017, con el Acta de suspensión de audiencia de Acción de Amparo Constitucional, con el Memorial de 31-10-2017 de la Clínica Nuclear Santa Cruz S.R.L. pidiendo nuevo señalamiento de Audiencia, con el Decreto de 01-11-2017 del Juez de Garantías Constitucionales señalando la audiencia de amparo constitucional para el 10-11-2017, a horas 16:00 a realizarse en El Torno, en el referido Juzgado; que luego de esa notificación la C.N.S.- Santa Cruz a través de memorial de fecha 09-11-2017 dirigida al referido Juez, representó en forma inmediata, que el Juez carecía de competencia territorial para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en atención al Art. 32-II del Código Procesal Constitucional y se solicitó decline competencia a favor del Juez o Tribunal de Garantía de Turno de la Capital de Santa Cruz, debido a que tanto la parte Accionante como la parte Accionada, tienen sus domicilios en la ciudad de Santa Cruz, ante lo cual el Juez de Garantías Constitucionales señaló que la Accionante había presentado acta de verificación domiciliaria acreditando el domicilio de la Clínica Nuclear Santa Cruz S.R.L. en la localidad de El Torno, declarándose competente para conocer dicha acción.

Que, el día viernes 10-11-2017, a horas 16:05 p.m., se apersonaron al Juzgado de El Torno, donde el Accionante tenía la palabra y fundamentaba su acción de amparo constitucional, concluida la misma, el Juez de Garantías cedió la palabra a los Abogados de la C.N.S. - Santa Cruz, donde se reiteró y ratificó el pedido de declinatoria de

competencia en razón del territorio, habiendo manifestado el referido Juez que ya se dio lectura a la demanda de amparo y en atención al acta de verificación domiciliaria notarial presentada por el Accionante dicho Juez se declaró competente para conocer y resolver la acción, consecuentemente, se le pidió enmienda y complementó el por qué aceptó un acta de verificación domiciliaria del Sr. Ernesto J. Oliva Roca (persona natural) siendo que lo idóneo era solicitar el domicilio de la Clínica Nuclear Santa Cruz S.R.L. (persona jurídica) que se constituye en Accionante de la acción de amparo constitucional, volviendo a indicar el Juez que esa situación ya se había resuelto, ordenando la prosecución de la audiencia; que concluido el debate de la audiencia, el Juez de Garantías Constitucionales - Dr. Roger Salvatierra Rocha, dictó la Sentencia No. 2 de Amparo Constitucional, otorgando la tutela, manifestando que el accionante cumplió con los principios de inmediación y subsidiariedad, argumentando que se estaría atentando a la vida de los asegurados de la C.N.S. y disponiendo a tercer día de notificación la cancelación de Bs.11.728.030,43.

Que, continuando con la información, señalaron que en el referido trámite de amparo constitucional, hubo varias irregularidades, como las que se detallan: que en los cinco minutos que transcurrieron de horas 16:00 a 16:05 del inicio de la audiencia, no es posible que se haya dado lectura íntegra de la demanda de acción de amparo de 29 páginas y dictar resolución rechazando la declinatoria de competencia territorial, que se haya resuelto el tema de la verificación domiciliaria de la Clínica Nuclear Santa Cruz S.R.L.; que es falso que la Accionante haya cumplido con los principios de inmediación y subsidiariedad, ya que no hay una sola prueba que demuestre que los derechos a la vida y a la salud de los pacientes o asegurados de la C.N.S. corren peligro, ya que la Accionante indicó en forma reiterada que "ya prestó el servicio a los pacientes de la C.N.S. " lo que implica que no hay peligro actual de la vida de ningún asegurado a la C.N.S. y que el no pago de una supuesta obligación por parte de la Entidad no pone en peligro ninguna vida.; que la pretensión de la Accionante de cobrar a la C.N.S. - Santa Cruz la suma de Bs.11.728.030,43 por servicios ya prestados y que no tiene pruebas, no pueden ser cobrados mediante Acción de Amparo Constitucional, por no ser la vía correcta de conocer y resolver esas controversias; que existe jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional que señala con claridad que si el Tribunal o Juez de Garantías Constitucionales no tiene certeza sobre la veracidad de los hechos expuestos por encontrarse en controversia, no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto por no constituir una instancia de resolución de causas ordinarias, correspondiendo sólo la protección de derechos consolidados a favor del accionante, lo cual la C.N.S. - Santa Cruz hizo notar al Juez de Garantías en el transcurso de la audiencia que se trata de hechos y derechos controvertidos; que es falso lo señalado por el Juez de Garantías que se haya agotado la vía administrativa, la vía jurisdiccional y ordinaria, al contrario la Accionante no cumplió con el principio de subsidiariedad al que se refiere el Art. 54 del Código Procesal Constitucional, con relación al Art. 129-I de la Constitución Política del Estado, haciendo notar que la Accionante no utilizó los medios que la Ley No. 2341 de 23-04-2002 la franquea para impugnar el silencio administrativo, asimismo, se le presentó fotocopia legalizada del Auto de fecha 01-10-2015 en el que se declaró extinguido el proceso civil por inactividad procesal del Accionante y el Auto de Ejecutoria de fecha 20-11-2015, ambas dictadas al interior del proceso civil que siguió la Clínica Nuclear Santa Cruz contra la C.N.S. por el cumplimiento de obligación e interés, misma pretensión de la acción de amparo constitucional por los supuestos servicios a los asegurados de la Entidad, con lo cual se reiteró que la Accionante no cumplió con el principio de subsidiariedad, ya que no recurrió de apelación contra la resolución que declaró extinguida la acción civil.

Que, informaron adicionalmente que el 31-12-2012 la Clínica Nuclear S.R.L. interpuso demanda civil por cumplimiento de obligación e intereses contra la C.N.S. - Santa Cruz, por la atención que habría prestado a favor de los asegurados de la Institución, pretendiendo se le pague la suma de Bs.7.109.374,98, demanda que fue sorteada al Juzgado 5to.

de Partido en lo Civil y Comercial de Santa Cruz, ante la recusación planteada por la parte demandante, en suplencia legal la Juez que conoció el asunto allanó la recusación, mediante Auto de 11-01-2013, pasando el asunto al Juzgado 6to. de Partido en lo Civil y Comercial de Santa Cruz, cuyo titular se excusó de conocer la causa, motivó por el cual el 18-02-2013 pasó a radicar en el Juzgado 7mo. de Partido en lo Civil y Comercial de Santa Cruz; que la referida demanda posteriormente, mediante Auto de 01-10-2015 se declaró extinguido el proceso civil por inactividad procesal del demandante y ejecutoriado el 20-11-2015; que en el referido proceso civil el demandante no precisó las gestiones que pretendía cobrar y se limitó a indicar que a través de diferentes cartas notariadas habría requerido el pago por los servicios prestados a los asegurados de la C.N.S. - Santa Cruz, señalando el monto de Bs. 7.109.374,98 y de las pruebas presentadas se evidencia que la pretensión de pago son a partir de la gestión 2008 al 2012; que en la acción de amparo constitucional la Accionante precisó que la C.N.S. - Santa Cruz le adeuda por servicios que habría prestado a los asegurados de la Entidad desde la gestión 2008 al 2017, pidiendo el pago incluyendo intereses la suma de Bs. 11.728.030,43; que de la revisión de antecedentes en la acción de amparo constitucional, la Clínica Nuclear pretende cobrar incluyendo los periodos 2008 al 2012 que ya había sido demandado en el proceso civil extinguido por inactividad procesal del demandante.

Que, finalmente, la Administradora Regional y la Unidad Legal de la Administración Regional de la C.N.S. - Santa Cruz, informaron que se presentó la Denuncia Penal contra el Dr. Roger Salvatierra Rocha - Juez Público Mixto en Materia Civil, Comercial, Familiar, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de El Torno - Santa Cruz, por la comisión de delitos de prevaricato y otros; también se presentó la denuncia ante el Consejo de la Magistratura del Dpto. de Santa Cruz, a los efectos que se procese penal y disciplinariamente al referido Juez. Indican que el accionar del Juez está provocando un inminente y amenazador daño económico a la C.N.S., por ende un daño agravante a una gran parte de la población asegurada y beneficiaria de la seguridad social, al ordenar en la sentencia de la acción de amparo la cancelación de la presunta deuda que tendría la C.N.S., cuando la naturaleza de la acción de amparo tiene propósito de tutelar derechos constitucionales y no así conflictos propios de la justicia ordinaria en materia civil.

Que, a su turno, los Miembros del Directorio hicieron varias consultas, las que fueron aclaradas por los profesionales de la Administración Regional de la C.N.S. - Santa Cruz; asimismo, hicieron observaciones como las referidas a: que los Representantes de la Administración Regional de la C.N.S. - Santa Cruz no se hicieron presentes a la hora de inicio de la Audiencia del Amparo Constitucional, lo cual fue aprovechado por la parte Accionante y del mismo Juez que llevó la causa que actuó de muy mala fe; que el Juez no tenía competencia ni jurisdicción para conocer el referido amparo constitucional; que la parte Accionante no cumplió con los principios de inmediatez y subsidiariedad; que la sentencia de amparo constitucional salió de toda normalidad al vulnerar la normativa legal vigente, pues solo tenía que fallar sobre la pretensión de los derechos constitucionales y no así dictar la conminatoria de pago al tercer día; que se trata de una sentencia del toda injusta y grosera que no tomó en cuenta ni la certificación de la perención de instancia; que las supuestas atenciones médicas realizadas por la Clínica Nuclear Santa Cruz S.R.L. no se encuentran registradas en los estados de cuenta de la Entidad, lo cual debe ser investigado, así como las razones por las que los anteriores Administradores Regionales y personal correspondiente no lo hicieron; que las distintas cartas y comunicaciones efectuadas por la referida Clínica no fueron respondidas oportunamente, también deben ser investigados; finalmente, este Órgano Colegiado coincidió entre sus Miembros que el presente caso debe ser defendido a capa y espada; que se debe dar a conocer a todos los sectores que conforman el tripartismo de la seguridad social (patronal, estatal y laboral) a objeto que apoyen las gestiones de defensa que se tiene que realizar en el presente caso.

Que, el Art. 15 del D.S.No. 28719 elevado al rango de ley por la Ley No. 006, establece las facultades y atribuciones del Directorio de la Entidad, entre ellas las establecidas en los incisos: g) ejercer control y fiscalización de la entidad, adoptando previsiones en el orden técnico – médico, económico – financiero, administrativo y legal canalizados por la Gerencia General; o) fiscalizar el cumplimiento de las normas institucionales y atribuciones de la C.N.S. para el logro de su misión institucional; en consecuencia, al tomar conocimiento sobre el tramite que se tiene en relación a la referida sentencia de amparo constitucional, el Pleno del Directorio decidió emitir la presente resolución.

POR TANTO:

El Directorio de la Caja Nacional de Salud, en uso de las atribuciones conferidas en el Art. 15 del D.S. No. 28719, elevado al rango de Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- Expresar el total respaldo a las acciones legales y administrativas que se vienen realizando por la Administración Regional de la C.N.S. - Santa Cruz, en la defensa de los intereses de la Entidad, en procura de revertir el fallo contenido en la Sentencia de Amparo Constitucional dictada el 10-11-2017 por el Juez Público Mixto en Materia Civil, Comercial, Familiar, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de El Torno - Santa Cruz, constituido en Juez de Garantías Constitucionales, que declaró probada la acción de amparo interpuesta por Clínica Nuclear Santa Cruz S.R.L., en contra de la Caja Nacional de Salud, concediendo la tutela y disponiendo que la Caja Nacional de Salud haga efectivo el pago a tercer día de su legal notificación a la Clínica Nuclear Santa Cruz S.R.L., la suma de Bs.11.728.030,43.

SEGUNDO.- Realizar gestiones ante los tres sectores que conforman el Directorio de la Caja Nacional de Salud (patronal, estatal y laboral) a objeto que apoyen las gestiones de defensa que se tiene que realizar en el presente caso; debiendo solicitar inclusive a la brigada obrera que conforma la Asamblea Legislativa del Estado Plurinacional de Bolivia, que efectúe la representación del caso ante el Tribunal Constitucional, instancia en la que se encuentra la referida Sentencia de Amparo Constitucional en grado de revisión.

TERCERO.- Instruir al Gerente General de la C.N.S. ordenar a las unidades administrativas que correspondan, procedan a realizar la investigación del presente caso, a objeto de establecer responsabilidades de los Administradores Regionales de la C.N.S. - Santa Cruz y del personal relacionado al caso, si correspondiere.

Regístrese, comuníquese y archívese.